



Santiago, uno de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Jorge Pablo Alvear Ovalle deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los artículos 121, letra d); 125; 140, última frase, todas del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, el inciso segundo de la letra f) del artículo 36 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469, en el proceso Rol C-308-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 24 de noviembre de 2022, según consta a fojas 144;

3°. Que, la requirente refiere haber ingresado a la planta de profesionales del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, de conformidad a la Ley N° 19.086, en 1993. Precisa que, en el mes de marzo del año 2002, fue destinado por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente al Instituto Traumatológico, para posteriormente, en marzo de 2022, ser designado por el Director del Instituto Traumatológico como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de aquel.

Luego, refiere que el 27 de diciembre de 2006 el Instituto Traumatológico pasó a tener la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red. Y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469 fue destinado de manera definitiva a la planta de profesionales del Instituto Traumatológico. Posteriormente, mientras desempeñaba funciones de forma remota se ordenó un sumario administrativo en su contra por Resolución exenta N° 677, de 7 de septiembre de 2020, del Director del Instituto Traumatológico.

Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2021, se dictó por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente la Resolución exenta N° 2762 que, le destituyó de su cargo titular, notificándosele aquella con fecha 7 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, con fecha 12 de enero de 2022, interpuso ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago demanda de nulidad de derecho público, ingresada con el Rol N° C-308-2022, en contra del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, representado por su Director, caratulada "Alvear/Servicio de Salud Metropolitano Occidente", por la dictación de las Resoluciones exentas N°s 2762/2021 y 677/2020 alegando diversos vicios de nulidad;



4°. Que, la requirente argumenta que con motivo de aplicar las disposiciones normativas cuestionadas se genera una contravención a los artículos 5°, inciso segundo, 6°, 7°, y 19 N°s 1, 2, 3 y 24 de la Constitución, según expone a fojas 14.

En primer lugar, arguye una vulneración de los artículos 5°, inciso segundo, y 19 N° 3 constitucionales en cuanto los preceptos legales impugnados no otorgan competencia al órgano público para dictar, en el caso concreto, la medida de destitución (foja 11). Al actuar sin jurisdicción ni competencia, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente se alzó como una Comisión Especial, es decir, un juzgado especial definido con posterioridad a los hechos investigados, procediendo en abierta transgresión al artículo 19 N° 3, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, estima vulnerados los artículos 6° y 7° de la Constitución en cuanto la falta de competencia de la autoridad administrativa posibilita una vulneración a las normas constitucionales referidas (foja 19).

A su vez, arguye se vulnera el artículo 19 N° 1 constitucional toda vez que la aplicación de una medida gravosa, en un período en que está impedida la autoridad de dictarla, y que, por lo demás, no es la jefatura llamada a ejercer tal potestad, causó al requirente un daño psíquico, pues fue destituido al margen de toda razón, lógica y legalidad; siendo de improviso afectado en sus derechos patrimoniales, en la estabilidad en el empleo, en el derecho a las remuneraciones, en su derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la previsión; alterando su modo de vida, su tranquilidad, su descanso y sueño diario (foja 18).

Asimismo, afirma la existencia de una vulneración del artículo 19 N° 2 constitucional en razón de que se transgredirá la garantía constitucional de la igualdad ante la ley al distinguir infundadamente entre funcionarios titulares que, sometidos a un proceso disciplinario tendrán derecho a conocer: a) que autoridad ordenará el procedimiento disciplinario; b) que autoridad los sancionará; y, c) los recursos procesales con que cuentan; contrastando con aquellos funcionarios titulares que no tendrán derecho a conocer: a) que autoridad ordenará el proceso administrativo; b) que autoridad los sancionará; y, c) los recursos procesales con que cuentan (foja 20).

Por último, arguye la existencia de una vulneración del 19 N° 24 de la Constitución al haber sido cesado en sus funciones de forma ilegítima afectando su derecho de propiedad sobre la estabilidad del empleo;

5°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral sexto, que un requerimiento es inadmisibile en la hipótesis de que éste carezca de fundamento plausible;



6. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar una determinada interpretación de los preceptos en cuestión:

Para lo anterior ha de considerarse el tenor literal del mismo libelo que, en lo concerniente, refiere lo siguiente:

“[L]a autoridad administrativa hace una particular interpretación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 121 letra d), 125 y 140, inciso 1º, última frase, del D.F.L. N°29, citado; y, el artículo 36, letra f) inciso 2º de D.F.L. N°1, citados; y establece dos categorías de funcionarios los titulares, en función de si, a algunos de ellos se le aplica la medida de destitución, o no se le aplica” (foja 22).

En este sentido el conflicto constitucional planteado dice relación con el posible sentido y alcance del precepto en cuestión, lo que ratifica el libelo al afirmar que: *“En lo que respecta a los funcionarios titulares, si son objeto de una medida disciplinaria de censura, multa o suspensión, la autoridad llamada a resolver es el Director del Hospital o Instituto; y, si la medida es la destitución, la autoridad llamada a resolver, es el Director del Servicio de Salud; distinción que sólo está en la teoría de la autoridad administrativa, pues, las normas pertinentes que se refieren a la destitución -D.F.L. N°29/2004- no hacen una distinción entre funcionarios titulares; sino, que las normas de los artículos 125 y 140 del D.F.L. citados, se refieren sólo a los “nombramientos”, esto es, el efecto de nombrar a una persona para desempeñar un cargo o función”* (foja 22).

Lo anteriormente expuesto, atendida la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, imposibilita tener por asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura. El vicio denunciado constituye realmente uno de orden interpretativo, cuya resolución compete al juez sustanciador, sin que corresponda a esta Magistratura la integración normativa de tales preceptos y su extensión, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Por lo demás, resulta pertinente reafirmar que el parámetro de comparación en sede constitucionalidad no es ley. Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10º; 5124, c. 18º; y 5187, c. 4º, entre otras)”.



El libelo, en este sentido, funda los vicios constitucionales desde la improcedencia normativa de las disposiciones legales impugnadas en atención al cargo desempeñado, según reconoce expresamente al afirmar que los preceptos legales impugnados *“no otorgan competencia al órgano público para dictar, en el caso concreto, la medida de destitución, pues los supuestos de estos preceptos - artículo 125 y 140 del D.F.L. N°29 citado- no coinciden con los hechos; ya que, mientras que los preceptos legales exigen el nombramiento, en el caso concreto hay un encasillamiento”* (foja 12);

7°. Que, por último, si bien se ha declarado la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad respecto de preceptos que igualmente se impugnan mediante el libelo de autos, una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 7334, c. 8°), siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y que sirve de fundamento a la inaplicabilidad que se impetra;

8°. Que, en consecuencia, en la especie concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.778-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



54FC5D16-1FCC-41CD-848D-B9C99E82ED6B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.